

Julio, 4/43

#4093



Proyecto de ley sobre rentas sucesivas

6 piezas



Don M. -
Manuel de J. Troncoso de la Concha
2da. Edición

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2277

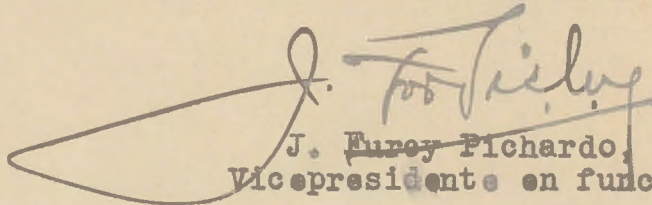
Ciudad Trujillo, D.S.D.
4 de julio, 1945.

Señor doctor
Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley sobre Ventas Acumulativas.

Saludo a usted atentamente,


J. Furey Pichardo,
Vicepresidente en funciones.

6/18x71



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Para los efectos de esta ley se entenderán por Ventas Acumulativas aquellas que se realicen mediante contratos en los cuales se convenga en cualquier anticipo parcial o total, periódico o en fecha determinada del precio de la venta de bienes o efectos, muebles o inmuebles, que sean ofrecidos al público para entrega futura en planes de ventas regulares con o sin el incentivo de sorteos periódicos que determinen la cancelación o rebaja del precio de la venta.

Art. 2.- Los individuos, firmas e corporaciones que inicien Ventas Acumulativas estarán obligados, antes de ofrecerlas al público, a comunicarlo al Colector de Rentas Internas del Distrito de Santo Domingo, o de la Provincia o Provincias en que intenten realizar sus operaciones, depositando en manos de dicho Colector una relación del plan de ventas con copia certificada del contrato escrito que habrá de presentar a sus clientes o compradores, en el cual contrato deberán estar claramente especificados el precio de la venta; los bienes o efectos que se deseen vender; la fecha en que el vendedor hará la entrega; las cantidades que se requieran como pagos anticipados; las fechas en que deberán ser hechos los pagos anticipados; el número de clientes entre los cuales se dispenga la distribución de los objetos ofrecidos en cada plan o serie de ventas y el plan de cancelación o rebaja del precio de la venta por medio de sorteos si los hubiere.

Art. 3.- El Colector de Rentas Internas expedirá una autorización o permiso para cada serie de Ventas Acumulativas, siempre que el vendedor haya cumplido los demás requisitos indicados en esta ley, mediante el pago de un derecho de \$35.00 cuando el valor total de la serie no exceda de \$1.200.00, o de un derecho igual al 3 por ciento del valor de la serie, cuando dicho valor exceda de \$1.200.00.

Art. 4.- Los vendedores están obligados a depositar en la Colecturía de Rentas Internas, en dinero efectivo o en cheque certificado por una Institución Bancaria, legalmente establecida en la República un valor igual al 25 por ciento del monto de cada serie de Ventas Acumulativas,

EL CONGRESO NACIONAL

EN HONOR DE LA REPUBLICA



14
LEGISLATURA
DE 1982

REGISTRADA con el Núm. 1982

en el folio 6x del libro letra B

Acuerdos, Resoluciones y Decretos referidos por la Cámara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas en máquina

en razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D.

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley sobre Ventas Acumulativas.

ASUNTO:

PAG. NO. 2

que será retenido hasta treinta días después de la fecha fijada para la entrega de los bienes o efectos vendidos, con el fin de responder a las reclamaciones que los compradores puedan justificar por faltas imputables a los vendedores.

Art. 5.- Quedan liberados de la obligación de hacer el depósito exigido en el artículo anterior:

1.- Los vendedores que presten fianza bancaria o garantía real hipotecaria sobre el monto total de cada serie de ventas;

2.- Los vendedores comerciantes que mantengan, durante la vigencia de las Ventas Acumulativas, existencias de mercaderías cuyo valor sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el de los efectos que deban recibir los compradores; y

3.- Los vendedores comerciantes en cuyo beneficio presten fianza otros comerciantes que se encuentren en las condiciones de solvencia indicadas en el ordinal anterior.

Párrafo I.- El monto de las existencias de mercaderías de los comerciantes, vendedores o fidejadores, se determinará por sus respectivos inventarios; y, en todo caso, la exactitud de éstos podrá ser comprobada por la Dirección General de Rentas Internas, la cual denegará los permisos para las ventas cuando las garantías ofrecidas por los vendedores o por los fidejadores no sean suficientes, a su juicio.

Párrafo II.- Cada serie de pólizas será remitida por los Coletores, para fines de registro, a la Dirección General de Rentas Internas, con la debida constancia de que se ha efectuado el pago del impuesto y de que han sido satisfechas las garantías exigidas por la ley.

Art. 6.- Las personas que operaren Ventas Acumulativas sin llenar las prescripciones contenidas en la presente ley o en los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo para su ejecución serán condenadas a una multa de \$100.00 a \$500.00 o a prisión de diez a treinta días o a ambas penas.



LEGISLATURA DE 1982
 REGISTRADA con el Núm. 160 del libro letra B de
 en el folio 160 del libro letra B de
 asistiendo D. J. Reyes, Resoluciones y Decretos emitidos
 por la Cámara de Diputados, y consta de 3
 en razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D., el día 19 de Agosto de 1982
 Ayudante de la Cámara de Diputados
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

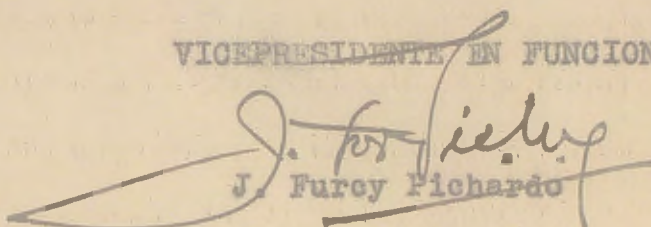
ASUNTO: Proyecto de ley sobre Ventas Acumulativas.-

PAG. NO. 3

Art. 7.- La presente ley deroga y sustituye la No. 491, del 8 de Abril de 1933 y todas sus modificaciones.

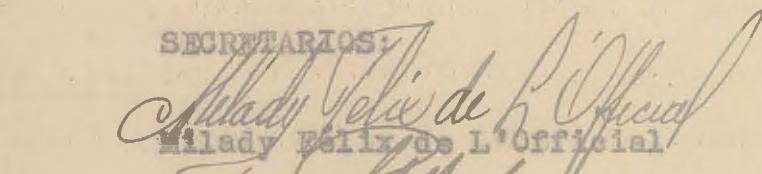
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

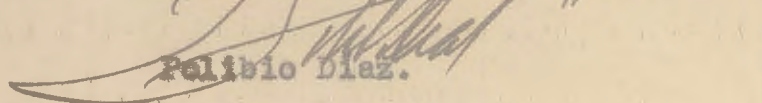


J. Furcy Pichardo

SECRETARIOS:



Milady Félix de L'Official



Felibio Díaz.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
Julio 10-1945.-

0391

Señor J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones de la
Cámara de Diputados.
C i u d a d.-

Señor Vicepresidente:

Acuso a usted recibo de su oficio No.2277,
de fecha 4 de julio corriente, anexo al cual remitió el
proyecto de ley sobre Ventas Acumulativas.

Pláceme comunicarle que el Senado en su se-
sión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de
ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines consti-
tucionales.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

FAM/.

26/18972


0390

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
Julio 10-1945.-Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley sobre Ventas Acumulativas.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

FAM/.

P/8550



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art.1.- Para los efectos de esta ley se entenderán por Ventas Acumulativas aquellas que se realicen mediante contratos en los cuales se convenga en cualquier anticipo parcial o total, periódico o en fecha determinada del precio de la venta de bienes o efectos, muebles o inmuebles, que sean ofrecidos al público para entrega futura en planes de ventas regulares con o sin el incentivo de sorteos periódicos que determinen la cancelación o rebaja del precio de la venta.

Art.2.- Los individuos, firmas o corporaciones que inicien Ventas Acumulativas estarán obligados, antes de ofrecerlas al público, a comunicarlo al Colector de Rentas Internas del Distrito de Santo Domingo, o de la Provincia o Provincias en que intenten realizar sus operaciones, depositando en manos de dicho Colector una relación del plan de ventas con copia certificada del contrato escrito que habrá de presentar a sus clientes o compradores, en el cual contrato deberán estar claramente especificados el precio de la venta; los bienes o efectos que se desean vender; la fecha en que el vendedor hará la entrega; las cantidades que se requieran como pagos anticipados; las fechas en que deberán ser hechos los pagos anticipados; el número de clientes entre los cuales se disponga la distribución de los objetos ofrecidos en cada plan o serie de ventas y el plan de cancelación o rebaja del precio de la venta por medio de sorteos si los hubiere.

FAM/.

Art.3.- El Colector de Rentas Internas expedirá una auto-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1. - Para las sesiones de esta ley se entenderán por

sesiones legislativas aquellas que se realicen en el

senado en las salas de sesiones de cualquiera de las

salas o salones, o en la sala de sesiones del presidente de

la corte de justicia o en cualquier otro local que sea

designado al efecto para cada una de las sesiones

de la corte de justicia o de cualquier otro tribunal

de la república o de cualquier otro tribunal de la ven-

Art. 2. - Las sesiones, vistas o conferencias que se

realicen en cualquiera de los locales designados, serán de

carácter público, a menos que el presidente de la corte de

justicia o el presidente de la república o de la provincia o

provincia que las convoque determine lo contrario, en cuyo

caso se entenderá que son de carácter privado.

Art. 3. - El presidente de la corte de justicia o el

presidente de la república o el presidente de la provincia o

provincia que convoque las sesiones, podrá suspenderlas

total o parcialmente, cuando lo considere necesario.

Art. 4. - El presidente de la corte de justicia o el

presidente de la república o el presidente de la provincia o

provincia que convoque las sesiones, podrá suspenderlas

total o parcialmente, cuando lo considere necesario.

Art. 5. - El presidente de la corte de justicia o el

presidente de la república o el presidente de la provincia o

provincia que convoque las sesiones, podrá suspenderlas

total o parcialmente, cuando lo considere necesario.

LEGISLATURA Ordinaria de 1915

REGISTRADA AL No. 770

en el folio... del libro letra...

No. 770 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1915

Señor de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



rización o permiso para cada serie de Ventas Acumulativas, siempre que el vendedor haya cumplido los demás requisitos indicados en esta ley, mediante el pago de un derecho de \$25.00 cuando el valor total de la serie no exceda de \$1.200.00, o de un derecho igual al 2 por ciento del valor de la serie, cuando dicho valor exceda de \$1.200.00.

Art. 4.- Los vendedores están obligados a depositar en la Colecturía de Rentas Internas, en dinero efectivo o en cheque certificado por una Institución Bancaria, legalmente establecida en la República, un valor igual al 25 por ciento del monto de cada serie de Ventas Acumulativas, que será retenido hasta treinta días después de la fecha fijada para la entrega de los bienes o efectos vendidos, con el fin de responder a las reclamaciones que los compradores puedan justificar por faltas imputables a los vendedores.

Art. 5.- Quedan liberados de la obligación de hacer el depósito exigido en el artículo anterior:

1.- Los vendedores que presten fianza bancaria o garantía real hipotecaria sobre el monto total de cada serie de ventas;

2.- Los vendedores comerciantes que mantengan, durante la vigencia de las Ventas Acumulativas, existencias de mercaderías cuyo valor sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el de los efectos que deban recibir los compradores; y

3.- Los vendedores comerciantes en cuyo beneficio presten fianza otros comerciantes que se encuentren en las condiciones de solvencia indicadas en el ordinal anterior.

Párrafo I.- El monto de las existencias de mercaderías de los comerciantes, vendedores o fiadores, se determinará por sus respectivos inventarios; y, en todo caso, la exactitud de éstos podrá ser comprobada por la Dirección General de Rentas Internas, la cual denegará los permisos para las ventas cuando las garantías ofrecidas por los vendedores o por los fiadores no sean suficientes, a su juicio.

FAM/. Párrafo II.- Cada serie de pólizas será remitida por los Coleg-

Artículo 1.º - Toda ley que se promulga en el país debe ser aprobada por el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo. La ley debe ser promulgada en el día siguiente a su aprobación por el Congreso Nacional. La ley debe ser publicada en el Boletín Oficial de la República Dominicana. La ley debe ser cumplida por todos los habitantes de la República Dominicana. La ley debe ser sancionada por el Poder Ejecutivo. La ley debe ser promulgada en el día siguiente a su aprobación por el Congreso Nacional. La ley debe ser publicada en el Boletín Oficial de la República Dominicana. La ley debe ser cumplida por todos los habitantes de la República Dominicana. La ley debe ser sancionada por el Poder Ejecutivo.

LEGISLATURA Ordinaria de 19 X 5
REGISTRADA AL No. 277

en el folio 23 del libro letra A

No. 277 de Decretos volados por el Senado

Y consta de 19 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, República Dominicana, 19 X 5

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Ventas Acumulativas.

ASUNTO:

PAG. NO. 3.-

tores, para fines de registro, a la Dirección General de Rentas Internas, con la debida constancia de que se ha efectuado el pago del impuesto y de que han sido satisfechas las garantías exigidas por la ley.

Art.6.- Las personas que operaren Ventas Acumulativas sin llenar las prescripciones contenidas en la presente ley o en los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo para su ejecución serán condenadas a una multa de \$100.00 a \$500.00 o a prisión de diez a treinta días o ambas penas a la vez.

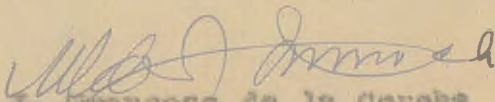
Art.7.- La presente ley deroga y sustituye la No. 491, del 9 de Abril de 1935 y todas sus modificaciones.

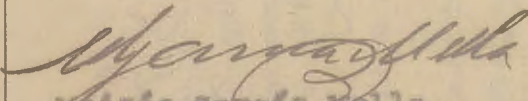
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-

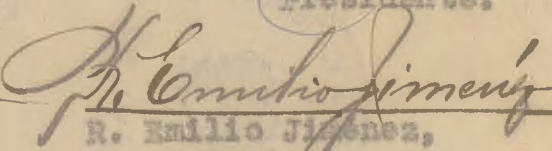
SECRETARIOS:
fdo. Milady Félix de L'Official
Polibio Díaz.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
fdo. J. Percy Pichardo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-


M. de J. Troncoso de la Cueva
Presidente.


Moisés Carafa Nalla,
Secretario.


R. Emilio Jigenez,
Secretario.

FAM/.

Faded text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

11^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2790

en el folio 12 del libro letra Q

No. 2790 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 1 hoja escrita en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1945

Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16321

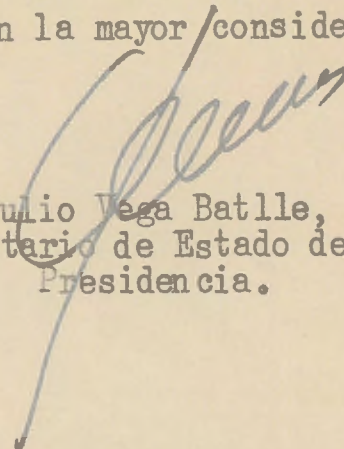
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Julio 13 de 1945.

Doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Honorable Señor Presidente:

Por encargo de su Excelencia el Presidente de la República tengo el honor de acusarle recibo de su oficio No. 390, de fecha 10 de Julio en curso, e informarle que la ley sobre Ventas Acumulativas que tuvo a bien remitirle anexa, ha sido promulgada bajo el número 946.

Saluda a Ud. con la mayor consideración,


Julio Vega Batlle,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

hc/ff.

9/8/57